

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Fallo de tutela – Segunda instancia
Rad. 110014189 009 2020 00052 01

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **ELIANA MALDONADO BAQUERO**
contra **CLARO COLOMBIA, DATACRÉDITO y OTROS.**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 27 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

ELIANA MALDONADO BAQUERO formuló acción de tutela contra la sociedad CLARO COLOMBIA al considerar vulnerado su DERECHO al buen nombre y honra; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a DATACRÉDITO y CIFIN que eliminen cualquier reporte negativo que tenga la accionante respecto a las obligaciones que adquirió con la empresa CLARO COLOMBIA.

En resumen, la *causa petendi* se concretó así: relató que se obligó frente a CLARO COLOMBIA con algunos productos que ofrece esa sociedad y, una vez cumplidas en su totalidad aquellas, recibió el correspondiente paz y salvo. Sin embargo, actualmente, tiene un reporte negativo por parte de aquella misma empresa, ello, a pesar de que en los últimos tres años no le notificaron acerca de la novedad. Agregó que efectuó una reclamación, mediante derecho de petición, ante la entidad para que corrigiera la actuación, empero, la respuesta fue negativa.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ denegó el amparo constitucional deprecado al considerar que la accionante formuló la presente tutela de forma temeraria sin acreditar, por lo menos, alguno de los criterios establecidos jurisprudencialmente para desestimar que la tutela se promovió con tal propósito.

IMPUGNACIÓN

La accionante no formuló de forma clara sus objeciones contra las consideraciones expuestas en el fallo de tutela, empero, memoró que le solicitó a la entidad

accionada la corrección de la información registrada y que esta fue resulta de forma adversa, por lo que, el reporte negativo que nunca se le notificó sigue vigente.

CONSIDERACIONES

Será confirmada la decisión que dictó el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ; no obstante, por diferentes razones como las que se expondrán:

Esta instancia considera -diferente de como se hizo en el fallo impugnado- que no se trata de una actuación temeraria, entendida como aquella que, sin motivo expresamente justificado, es base para la presentación de una misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, esto, en atención a que la accionante acreditó la existencia de un evento nuevo que apareció con posterioridad a la interposición de la acción de tutela que resolvió el JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el **2 de diciembre de 2019** (ver anexo de CLARO COLOMBIA); aquel evento hace referencia a la petición que la actora señaló tanto en su escrito de tutela como en la impugnación: la petición que radicó el 29 de abril de 2020 (solicitando la corrección de su información financiera) y le fue resuelta el **2 de mayo del 2020**.

Pues bien, al comparar las fechas en que ocurrió la actuación judicial y la administrativa, fácilmente se colige que la petición y su resolución tuvieron lugar después del momento en que el Juez *a quo* adujo que habían quedado resueltas las pretensiones de la accionante, por lo que, se concluye que este hecho hace referencia a un criterio jurisprudencial -de los citados en el fallo impugnado- establecidos para desestimar que la tutela se entabló con temeridad.

Decantado lo anterior, se procede a explicar el argumento de la instancia que conlleva a denegar el amparo constitucional deprecado: El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela no procede, entre distintos casos, cuando existan otros recursos o medios de defensa, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad previsto en el artículo 86 Constitución Política o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Es claro que en este asunto la accionante objetó el trámite efectuado por la sociedad accionada frente al reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo vinculadas, lo cual conlleva, en el sentir de la actora, a una vulneración de

su derecho de buen nombre y honra, a más que no se ha podido obligar frente a otras entidades del sector financiero.

Así y, por tratarse específicamente de ese aspecto, lo que resulta procedente para debatir las diferentes posturas de ambas partes, no es la acción de tutela, pues está previsto en la ley que el escenario o acción correspondiente es el establecido en la Ley 1266 de 2008, pues allí se determinó que la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley (art. 17).

Facultades entre las que se distingue: ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente (n. 5).

En tal sentido, los hechos expuestos por la accionante debían ventilarse, en primera medida, ante la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, al examinar las documentales que militan en el expediente, no se encontró alguna prueba que permita colegir que la promotora de la acción constitucional haya agotado el aludido trámite.

Ahora, memórese que la única excepción para no acudir a aquellos medios o recursos de que disponen la accionante, es que ella acredite la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual también omitió.

Son los motivos por los que se despacharán desfavorablemente los argumentos que la accionante formuló tanto en su escrito de tutela como en la impugnación; razón por la que será confirmado el fallo de tutela que dictó el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 27 de mayo de 2020.

DECISIÓN

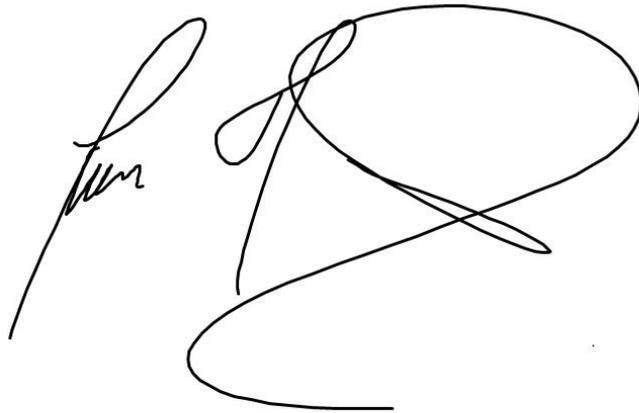
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 27 de mayo de 2020, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Segundo: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

(110014189 009 2020 00052 01)